

RESOLUCIÓN No. xx de xx

“Por la cual se adopta el protocolo de participación efectiva de las víctimas pertenecientes a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el marco del conflicto armado y se modifica la Resolución 01668 de 2020”

LA DIRECCION GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, los artículos 3 y 7 del Decreto 4802 de 2011, el artículo 41 del Decreto Ley 4635 de 2011, y los artículos 34 y 35 de la Resolución N° 01668 del 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como uno de los fines del Estado, “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 7, reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Que el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece que: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

Que el artículo 192 de la Ley 1448 de 2011 establece que: “Es deber del Estado garantizar la participación efectiva de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y seguimiento al cumplimiento de la Ley, los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma” (...) para lo cual deberá, “Garantizar la disposición de los medios e instrumentos necesarios para la elección de sus representantes en las instancias de decisión y seguimiento previstas en esta Ley, el acceso a la información, el diseño de espacios de participación adecuados para la efectiva participación de las víctimas en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal”.

Que el artículo 193 de la Ley 1448 de 2011 ordena, para la participación oportuna y efectiva de las víctimas, la conformación de las Mesas de Participación de Víctimas, “propiciando la participación efectiva de mujeres, niños, niñas y adolescentes,

adultos mayores víctimas, a fin de reflejar sus agendas” y garantizar en estos espacios la participación de “organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas y de las organizaciones de víctimas”.

Que el artículo 194 de la Ley 1448 de 2011 establece que: para garantizar la participación efectiva, “los alcaldes, gobernadores y el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas, contarán con un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación”, el cual, “deberá garantizar que las entidades públicas encargadas de tomar decisiones en el diseño implementación y ejecución de los planes y programas de atención y reparación remitan con anticipación a las Mesas de Participación de Víctimas del nivel municipal, distrital, departamental y nacional, según corresponda, las decisiones proyectadas otorgándoles a los miembros de las respectivas mesas la posibilidad de presentar observaciones”.

Que el Título 9 del libro 2, del Decreto 1084 de 2015, reglamenta y estipula la participación de las víctimas, sus espacios de participación, así como también los procedimientos de inscripción y funcionamiento de las mesas de participación de víctimas.

Que el Decreto Ley 4635 de 2011 dicta medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras: en su artículo 18 contempla el enfoque diferencial étnico, el artículo 41 relacionado con el derecho a la participación, el artículo 42 a la consulta previa, finalmente el artículo 4 referido a la proporcionalidad y concertación de las medidas.

Que se entenderá por pertenencia étnica, para el caso específico de las personas que pertenecen a los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, aquellas que se autoreconozcan atendiendo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 70 de 1993 en lo referente a los principios referidos a la identidad cultural, reconocimiento y protección a la diversidad étnica, participación y protección del medio ambiente, lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 del Convenio 169 de la OIT y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-576 de 2014 en materia de autoreconocimiento.

Que en el marco de lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, es obligación del estado respetar el deber de consultar la adopción de decisiones susceptibles de afectar directa o indirectamente a las víctimas de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y en consecuencia, deberá garantizar el derecho fundamental a la consulta previa de las decisiones que se adopten para dar cumplimiento al Capítulo Étnico del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Que en el marco Decreto 1745 de 1995, y en aras de garantizar la protección y desarrollo de la propiedad colectiva, los derechos de la identidad cultural, y demás

derechos consagrados en la Ley 70 de 1993, ordenó, en su artículo 45, la conformación de "... una Comisión Consultiva de alto nivel, con la participación de representantes de las comunidades negras de Antioquia, Valle, Cauca, Chocó, Nariño, Costa Atlántica y demás regiones del país a que se refiere esta ley y de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el seguimiento de lo dispuesto en la presente ley".

Que la Pertenencia Étnica parte del reconocimiento de un individuo o colectividad como perteneciente a un grupo étnico y lo determinan los factores identitarios, ascendencia, ancestralidad, costumbres, prácticas tradicionales y su asimilación hacia el grupo étnico; por lo tanto son víctimas en el marco del Decreto Ley 4635 de 2011 todas las personas de ascendencia africana nacidas en Colombia, que hayan sido víctimas del conflicto armado interno y que se auto reconozcan como tal, teniendo en cuenta los criterios expuestos anteriormente, sin distingo de territorialidad, autoridad étnica que lo represente, dado que en lo urbano se reproducen estas prácticas y tradiciones ajustadas a los contextos, y a todo el acervo cultural y étnico. En el caso de la población raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se hace necesaria la certificación de su autoridad propia.

Que, acorde con lo preceptuado en el capítulo III de la Ley 70 de 1993, se consideran territorios ancestrales y con título colectivo a los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, las cuales cuentan con diferentes usos, costumbres consuetudinarias de relacionamiento con la tierra y el territorio, que parte desde lo individual a lo colectivo. Existen comunidades con territorio ancestral y con titulación colectiva. La ancestralidad territorial está revestida de todos los derechos étnico-territoriales que le asiste a estas comunidades en virtud de la normatividad y la jurisprudencia.

Que el Territorio Ancestral es aquel en donde la comunidad realiza todas sus prácticas, usos, costumbres y desarrolla su vida familiar, social, espiritual y productiva, el cual está constituido por la tierra, los recursos naturales, acuíferos, marítimos y el sentimiento de arraigo a un espacio.

Que se entenderá por título Colectivo las tierras adjudicadas a las comunidades negras acorde a lo establecido en el Capítulo III de la Ley 70 de 1993 reglamentado por el Decreto 1745 de 1995, en donde se titula (formalización) a las tierras baldías y ancestralmente habitadas por las comunidades negras siendo estas el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió el Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas a través de la Resolución N° 01668 del 30 de diciembre de 2020, definiendo en su artículo 37 la composición de

las mesas municipales y distritales, regulando transitoriamente la participación de las comunidades étnicas mientras culmina el proceso de concertación y expedición de los Protocolos Étnicos.

Que en cumplimiento de los artículos 34 y 35 de la Resolución 01668 de 2020, la Unidad adelantó ejercicios de concertación, tales como talleres zonales, con la concurrencia de los delegados departamentales de las mesas de participación efectiva de víctimas, sujetos de reparación colectiva étnicos y organizaciones nacionales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, con quienes se establecieron delegaciones en comisiones, para la construcción y ajuste del protocolo de participación de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Que mediante **Tutela promovida por Los Delegados del ENCP Ronald José Valdes Padilla e Idalmy Minotta Terán**, del 4 de diciembre de 2018 del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla decidió: “TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS suspender la aplicación de la Resolución 04136 de agosto 27 de 2018, hasta tanto se verifique el agotamiento del procedimiento de consulta previa con la participación del Espacio Nacional de Consulta Previa, la cual deberá efectuarse en un periodo máximo de treinta (30) días hábiles y ajustarse a las once pautas fijadas en la Sentencia T-129 del 2011, las cuales se relacionaron en la parte motiva de esta providencia”.

Que, en segunda instancia, la Sección C Mixta del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico en fallo de segunda instancia, mediante providencia del 30 de enero de 2019 ordenó la modificación del ordinal tercero de la sentencia del 4 de diciembre de 2018 disponiendo. “TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas inaplicar por inconstitucional la Resolución 04136 de Agosto 27 de 2018 hasta que se realice el procedimiento de Consulta Previa con la Participación del Espacio Nacional de Consulta Previa, el cual deberá efectuarse dentro un periodo máximo de (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Decreto 1372 de 2018 y en la parte motiva de esta providencia”.

Que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla exhorta al ministerio del interior - Dirección de Consulta Previa - a efectuar el acompañamiento a la estructuración y realización del proceso de consulta previa ordenado en la misma providencia de la referencia, en el marco de sus funciones y competencias.

Que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Ordena a la Unidad de Atención y reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio del Interior – Dirección de Consulta previa -, Vincular y garantizar la participación en el proceso de consulta previa ordenado en la presente providencia de las Comunidades Negras, Afrodescendiente, Raizales y Palenqueras miembros de la Mesa Nacional

de Víctimas y Participantes de la Comisión Redactora de la Resolución 04136 de agosto 27 de 2018 (Ajustado con las dos ordenes de la Tutela.)

Que la Resolución 02875 del 19 de octubre de 2021, deroga las Resoluciones 04136 de 27 agosto de 2018 y Resolución No. 0930 de 2015, por la cuales se adopta el protocolo de participación efectiva de las víctimas de la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera en el marco del conflicto armado.

Que la Corte Constitucional a través de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, profirió el Auto 214 de 2022, en el que dispone la “Solicitud de medida cautelar y de retoma de la declaración de Estado de Cosas Inconstitucional en materia de participación de víctimas de desplazamiento forzado y, presunta ausencia de protocolos de participación étnicos”.

Que el Auto 214 de 2022, ordenó “Tercero – ORDENAR, al Ministro del Interior y al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, luego de adelantar un proceso de consulta previa, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia y mediante acto administrativo, expidan el Protocolo que garantice el derecho a la participación de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes conforme a lo dispuesto en la orden duodécima del Auto 266 de 2017”.

Que atendiendo los derechos específicos y de forma particular lo contemplado en los Decretos Ley étnicos, y en seguimiento a la línea jurisprudencial constitucional sobre desplazamiento forzado y víctimas en general; se hace necesario expedir el presente acto administrativo, que constituya el protocolo de participación de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras como garantía de la representación y su participación efectiva.

Que en consonancia con lo ordenado por la sentencia C-588 de 2019 de la Corte Constitucional, se emite la Ley 2078 de 2021, la que en su artículo 5 prorroga la vigencia del Decreto Ley 4635 de 2011 por 10 años más.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-588 de 2019, con relación al reconocimiento de los derechos de las víctimas, señaló que “18(...) encuentra fundamento en los artículos 1º, 2º, 15, 21, 229 y 250 de la Constitución, así como en normas integradas al bloque de constitucionalidad, tal y como ocurre con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

Que la Corte ha caracterizado los derechos de las víctimas, señalando que se trata de “un subconjunto dentro de los derechos fundamentales” que “(i) comportan obligaciones para el Estado y los particulares; (ii) tienen un contenido complejo, cuyo conocimiento es esencial, con miras al diseño de las garantías necesarias para su eficacia; (iii) pueden entrar en colisión con otros principios, y en tal caso, su aplicación pasa por ejercicios de ponderación; y (iv) presentan relaciones de

interdependencia entre sí (...) y son indivisibles, pues su materialización es una exigencia de la dignidad humana, una condición de su vigencia”.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-169 de 2001 estableció que los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras son sujetos titulares de las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991, cuyo literal a) del artículo 6, obliga a desarrollar consulta previa mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, siempre que se pretenda la adopción de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente.

Que una vez agotado el proceso de consulta previa del Decreto Ley 4635 de 2011 en el componente de participación, se procedió a desarrollar el proceso de protocolización con la plenaria del Espacio Nacional de Consulta Previa, tal como está consignado en el Acta de Protocolización suscrita en la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, el día dieciséis (16) de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. ADOPCIÓN. Adoptar el protocolo de participación efectiva de las víctimas para los miembros de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, con fundamento en el derecho que les asiste de participar en la política pública de asistencia y reparación y atención integral.

ARTÍCULO 2. ALCANCE. El presente protocolo comprenderá la participación efectiva de las víctimas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se encuentra en el marco del Decreto Ley 4635 de 2011, y lo dispuesto en la Resolución 01668 de 2020 por el cual se adopta el protocolo de participación de las víctimas o la que haga sus veces.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Para todos los efectos, este Protocolo de Participación, se entenderá como únicos destinatarios de sus disposiciones las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 4. VÍCTIMAS. Para efectos del presente protocolo serán consideradas víctimas las señaladas en el artículo 3º del Decreto Ley 4635 de 2011.

ARTÍCULO 5. DE LOS ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN. Para el presente protocolo se entenderán como espacios de participación aquellos propios de las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras que contarán con su propia denominación, sugerida desde la autonomía de los pueblos y reconocida en el Convenio 169 de la OIT artículos 5 y 6, artículo 25 del Decreto Ley 4635 de 2011; en el marco de los espacios y escenarios establecidos por la Ley 1448 de 2011, el Decreto Ley 4635 de 2011, Artículo 2.2.9.1.3. del Decreto 1084 de 2015, la Resolución N° 01668 del 30 de diciembre de 2020, o la que haga sus veces, así como las normas que en materia de participación de las víctimas pertenecientes a este grupo étnico se expidan.

ARTÍCULO 6: COMUNIDADES Y AUTORIDADES PROPIAS. Además de lo señalado en el artículo 4 del Decreto Ley 4635 de 2011, Para efectos de este protocolo, se entenderá como AUTORIDAD ÉTNICA NEGRA AFROCOLOMBIANA RAIZAL Y PALENQUERA:

- a. Los consejos comunitarios acorde con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 1745 de 1995.
- b. Las organizaciones, expresiones y formas organizativas de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el marco de la Ley 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo con el Decreto 1211 de 2018 y la Resolución 063 de 2023 del Ministerio del Interior, la Autoridad Raizal – de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- se entenderá como aquella establecida acorde a sus usos y costumbres.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Será considerada como Autoridad Étnica para la presente resolución, las nuevas que se dispongan por la normatividad Colombiana y jurisprudencia en virtud del principio de favorabilidad e igualdad.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 8. PRINCIPIOS GENERALES. Los principios de este protocolo serán los recogidos por la Constitución Política de 1991, la Ley 70 de 1993, la Ley 1448 de 2011, el Decreto Ley 4635 de 2011, Decreto 1084 de 2015 y el protocolo de participación efectiva Resolución 01668 de 2020 o la que haga sus veces los cuales rigen la participación efectiva de las víctimas de la siguiente manera:

- a. Equidad de género: Se garantizará la participación de manera equitativa por parte de los hombres y las mujeres de las comunidades en todos los espacios de discusión y determinación, propendiendo por la igualdad de derechos y por su reconocimiento como sujetos políticos con derecho a la participación efectiva.

b. Enfoque étnico diferencial: Los proyectos y decisiones que se adopten partirán del respeto por la diversidad étnica y del reconocimiento de los derechos colectivos e individuales de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Así mismo, propenderán por la pervivencia física y cultural de las comunidades y sus integrantes teniendo como referencia el tratamiento especial y diferenciado que la Ley ha entregado a los individuos y comunidades.

c. Igualdad: El Estado garantizará la participación de las víctimas del conflicto armado sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras sujeto del presente protocolo, en atención a la situación de marginalidad histórica y segregación que han afrontado las personas de éstas.

e. Garantía de protección: El estado garantizará la protección y la seguridad a los miembros de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el ejercicio de su participación, propendiendo por la entrega de las medidas suficientes y necesarias de los líderes y lideresas que hagan parte de las mesas de participación efectiva de víctimas.

g. No discriminación: Las víctimas tendrán acceso a las garantías estatales de denuncia de actos discriminatorios, de racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia racial preexistentes y exacerbadas en el marco de lo señalado por la Ley 1752 de 2015, con ocasión de las violaciones de los derechos fundamentales de las comunidades a que hace referencia el artículo 3 del Decreto Ley 4635 de 2011.

h. Principio de complementariedad, subsidiariedad y corresponsabilidad: Se garantizará la aplicación de los principios de complementariedad, subsidiariedad y corresponsabilidad entre los recursos y responsabilidades nacionales y territoriales, para la materialización de la participación efectiva de las víctimas de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

i. Principio de sostenibilidad fiscal: Conforme a lo estipulado por el artículo 334 de la Constitución Política y, en desarrollo de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1448 de 2011, toda decisión que se adopte deberá asegurar su sostenibilidad para efectos de dar continuidad y progresividad en el efectivo cumplimiento de los objetivos de esta.

j. Primacía del interés general: Las víctimas de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y sus organizaciones, cuando ejerzan su derecho a participar, así como las autoridades en su tarea de facilitar dicho ejercicio, deberán encaminar sus esfuerzos a conciliar el interés particular con el interés colectivo, dando primacía a este último.

k. Promoción de la participación de las víctimas: Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV -, al tenor de las disposiciones contenidas en el presente protocolo, tienen la obligación de promover y garantizar la participación de las víctimas de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

l. Principio de transparencia: La comunicación e información entre los miembros de los espacios de participación y representación deberá ser amplia, oportuna y completa.

m. Principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos para las víctimas de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

n. Principio Pro Homine en los términos establecidos en la jurisprudencia “El principio *pro persona*, impone que “*sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental*”¹³². En el contexto de la LV esto significa que cuando de una disposición legal se desprende una restricción de derechos fundamentales, esta debe ser retirada del ordenamiento jurídico.” (Sentencia C-438/13).

ñ. Diversidad Lingüística. En observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política de 1991, el artículo 27 del decreto ley 4635 de 2011 y la Ley 1381 de 2010- Ley de lenguas nativas, se garantizará el respeto e inclusión de las Criollas Raizal y Palenquera en todos los procedimientos para la atención, asistencia, reparación y restitución que incluyan a los miembros de dichas comunidades no hablantes del castellano.

TITULO II

ESCENARIOS DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS EN RELACIÓN CON EL PROTOCOLO DE PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 9. ESCENARIOS DE REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS PERTENECIENTES A COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS. Los escenarios de participación de las víctimas de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, son de índole municipal, local de Bogotá, departamental distrital y nacional.

1. Las mesas municipales, locales de Bogotá de participación efectiva de víctimas.
2. Las mesas departamentales y distrital de Bogotá de participación efectiva de víctimas.

3. La mesa nacional de participación efectiva de víctimas.
4. El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
5. Los comités territoriales de justicia transicional.
6. La comisión de seguimiento y monitoreo a los Decretos Ley de Víctimas Étnicos.
7. Los Comités Étnicos de las Mesas de Participación.
8. El Subcomité Técnico de Enfoque Diferencial.
9. El Comité de Seguimiento del Decreto para la Asistencia, Atención y Reparación Integral y Restitución de Tierras de las Víctimas Pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
10. La Instancia Temática Nacional de representación de Víctimas de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (INREVICNARP).

Sin perjuicio de los numerales anteriores, se garantizará la participación de los representantes de las víctimas de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en los espacios, comités temáticos y subcomités técnicos existentes derivados de las mesas de participación municipal, local, departamental, distrital y nacional, así como en los nuevos que se creen de conformidad a la norma y los derechos de las víctimas de estas comunidades.

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN A NIVEL MUNICIPAL Y LOCALES DE BOGOTÁ

ARTÍCULO 10. MESAS MUNICIPALES Y LOCALES DE BOGOTÁ DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE VÍCTIMAS. Las Comunidades, autoridades propias y/o Instituciones representativas de los Pueblos y Comunidades Negras Afrocolombianas, Rizales y Palenqueras designarán los cupos por comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras ante la mesa municipal y distrital de Bogotá surtiendo el siguiente procedimiento:

A. Designación de los delegados a la Mesas Municipales y Locales del Distrito de Bogotá:

1. Los consejos comunitarios y las instancias de las comunidades Negras, organizaciones, formas y expresiones organizativas designarán de forma directa seis (6) delegados víctimas, que serán sus representantes ante la mesa municipal de participación de víctimas, procurando atender al principio diferencial de paridad. Esta elección es única y exclusivamente entre los consejos comunitarios, las organizaciones de víctimas, demás formas y expresiones organizativas de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, inscritas, y deben

cumplir los requisitos señalados en el Protocolo de Participación de estas Comunidades.

2. En los municipios donde existan solo consejos comunitarios los seis (6) delegados serán elegidos por estos. Si solo existen, organizaciones, formas y expresiones organizativas de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, estas designarán los delegados y donde existan los Consejos Comunitarios y las organizaciones expresadas en éste artículo, serán tres (3) delegados de los Consejos Comunitarios y tres (3) delegados de las Organizaciones de víctimas, formas y expresiones organizativas de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

3. Las organizaciones, formas y expresiones organizativas de los Pueblos Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras mencionadas en el numeral anterior, deben estar inscritas ante el Ministerio del Interior.

4. La designación de la delegación del Pueblo Raizal y de San Basilio de Palenque la pueden realizar en cualquier momento del periodo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los municipios donde el número de integrantes que conforman la Mesa de Participación Efectiva de Víctimas, sea igual o inferior a diez (10), el número de representantes de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras ante la respectiva Mesa, será de tres (3) cupos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La designación de los representantes de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras se realizará una vez conformadas las respectivas Mesas Municipales.

ARTICULO 11. PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS EN LOS COMITÉS MUNICIPALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL:

En consonancia con el artículo 152 del Decreto 4635 de 2011, uno (1) de los representantes de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras a la mesa de participación serán representantes ante el comité de justicia transicional, con el fin de armonizar los espacios de participación con respecto a la política de víctimas. En igual sentido, se aplicará el procedimiento establecido para delegación a las mesas de participación cuando no exista autoridad propia en el territorio.

PARÁGRAFO: En caso de ser conformados los comités locales de justicia transicional para el Distrito de Bogotá, se asignará un (1) representante de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de las mesas locales del Distrito a este comité.

CAPITULO III

PARTICIPACIÓN A NIVEL DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 12. MESAS DEPARTAMENTALES Y DISTRITAL DE BOGOTÁ DE PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS: Los consultivos departamentales y distrital de Bogotá de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras designarán seis (6) cupos de representantes de víctimas de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras a la mesa departamental y distrital de Bogotá procurando atender el principio diferencial de paridad y surtiendo el siguiente procedimiento:

Una vez elegidos los consultivos departamentales y distrital de Bogotá, estos designarán entre sus miembros los representantes ante la Mesa Departamental, quienes deberán estar inscritos en el Registro Único de Víctimas.

PARÁGRAFO: En los departamentos en los cuales los representantes de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras delegados ante la comisión Consultiva Departamental que no alcancen el número asignado a proveer ante la mesa departamental de víctimas, estos en su autonomía completarán los cupos con los representantes de las mesas municipales y Locales de Bogotá de víctimas de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Con el fin de garantizar la participación efectiva de los delegados de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, una vez elegidos, integrarán los diferentes comités establecidos en la Mesa Departamental y distrital de Bogotá de Víctimas y demás espacios de participación consagrados en el Decreto Ley 4635 de 2011.

ARTICULO 13. PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS PERTENECIENTES A COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS EN LOS COMITÉS DEPARTAMENTALES Y DISTRITAL DE BOGOTÁ DE JUSTICIA TRANSICIONAL. En consonancia con el artículo 152 del Decreto 4635 de 2011, uno (1) de los representantes de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras designado por la autoridad propia a la mesa de participación efectiva de víctimas, será representante ante el Comité Departamental de Justicia Transicional, con el fin de armonizar los espacios de participación con respecto a la política pública de víctimas. (Se integrará como en el Comité de Justicia Transicional Municipal).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con el fin de garantizar la participación efectiva de los delegados de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, una vez elegidos, integrarán los diferentes comités establecidos en la Mesa Departamental y Distrital de Bogotá de Víctimas y demás espacios de participación consagrados en del Decreto Ley 4635 de 2011.

CAPITULO IV

PARTICIPACIÓN A NIVEL NACIONAL

ARTÍCULO 14. MESA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE VÍCTIMAS. Las víctimas de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, contarán con diez (10) cupos en la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas procurando atender el principio diferencial de paridad, los cuales serán designados por la Comisión Sexta del Espacio Nacional de Consulta Previa; éstos deberán estar registrados en el Registro Único de Víctimas (RUV).

PARÁGRAFO PRIMERO. Participación Especial. En reconocimiento de las particularidades del Pueblo Raizal y San Basilio de Palenque, entre los cupos, se designarán un delegado cada uno de ellos en el marco de su autonomía; éstos deberán estar registrados en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el fin de garantizar la participación efectiva de los delegados de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, una vez elegidos, integrarán los diferentes comités establecidos en la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas y demás espacios de participación consagrados en el Decreto Ley 4635 de 2011. Entre ellos definirán, de manera autónoma, los comités a los cuales se vincularán.

ARTICULO 15. INSTANCIA TEMÁTICA NACIONAL DE REPRESENTACIÓN DE LAS VICTIMAS DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS (INREVICNARP).

Créase la Instancia Temática Nacional de Representación de las Víctimas de Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la cual tiene como objeto realizar incidencia en la implementación y el cumplimiento de la política pública de víctimas en materia de asistencia, atención, reparación integral a las víctimas, a través de la discusión, retroalimentación y capacitación.

Lo anterior sin detrimento de las funciones y atribuciones que tengan instancias de gobierno propio y de participación que ya existen.

Conformación: La Instancia Temática Nacional de Representación de las Víctimas de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras será conformada por treinta y dos (32) representantes departamentales, un (1) representante por el distrito capital de Bogotá, seis (6) miembros de la comisión redactora, diez (10) representantes de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras ante la mesa nacional de víctimas, el presidente y el secretario de la Comisión Sexta del Espacio Nacional de Consulta Previa (ENCP) o quien haga sus veces.

Funcionamiento y sesiones:

La Instancia Temática Nacional se reunirá periódicamente mínimo tres (3) veces al año y cuando se considere necesario.

La Instancia Temática Nacional deberá establecer su reglamento el cual debe estar en consonancia con los presentes lineamientos.

La Instancia Nacional contará con un plan de trabajo anual concertado con la Unidad Para las Víctimas en el cual se establezca cómo va a desarrollar sus funciones como consultora e interlocutora con los diferentes actores y mecanismos pertinentes del SNARIV.

La Instancia Temática Nacional contará con una secretaría técnica que apoyará la gestión que requiera. La Secretaría técnica será ejercida por la Unidad para las Víctimas a través de la Dirección de Asuntos Étnicos, la Subdirección de Participación y el Secretario o quien haga sus veces de la Instancia temática Nacional.

PARÁGRAFO: A los seis (6) delegados de la Comisión Redactora presentes en la Protocolización de esta resolución, harán parte durante el primer período de la Instancia Temática Nacional en calidad de asesores en reconocimiento a su participación en la construcción del Protocolo de Participación.

El plan de trabajo de la Instancia Nacional estará financiado por el Gobierno Nacional a través de la Unidad para las Víctimas en cabeza de Asuntos étnicos y la Subdirección de Participación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 16. REQUISITOS PARA LOS DELEGADOS DE LA INSTANCIA TEMÁTICA NACIONAL DE VÍCTIMAS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANA, RAIZALES Y PALENQUERAS.

Para ser miembro de la Instancia Temática Nacional de víctimas de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras, serán requisitos los siguientes:

1. Ser miembro de las comunidades y autoridades propias de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
2. Estar inscrito en el RUV.
3. No ser funcionario o servidor público o contratista del Estado a cualquier nivel a excepción que cuando sus funciones u obligaciones sean participar en actividades como talleristas, docentes o monitores en temas relacionados con políticas pública de víctimas.
4. No estar inmerso en las causales de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley para ocupar dicha representación.

PARÁGRAFO. Cada delegado o delegada en la Instancia Temática Nacional, tendrá su suplente respectivo para este escenario de representación.

ARTÍCULO 17. PROHIBICIONES PARA LA INSTANCIA TEMÁTICA NACIONAL DE VÍCTIMAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS. Para todos los efectos el presente protocolo de participación para los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, se regirá por las prohibiciones establecidas en la Resolución No. 01668 de 2020 (artículo 26) y la normativa que la modifique o ajuste.

TITULO III

GARANTÍAS PARA LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA

CAPÍTULO ÚNICO

GARANTÍA PARA LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS

ARTÍCULO 18. GARANTÍAS PARA LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS EN LOS ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN. Se garantizará la participación efectiva de las víctimas de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en los espacios de participación y representación definidos en el presente protocolo, teniendo en cuenta las reglas establecidas en la Resolución No. 01668 de 2020 por la cual se adopta el protocolo de participación efectiva de víctimas o la que haga sus veces.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

DIFUSIÓN, SEGUIMIENTO, VIGENCIA Y DEROGATORIA

ARTÍCULO 19. DIFUSIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO. Corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio del Interior la difusión, socialización y divulgación del presente protocolo en concertación y acompañamiento con los delegados de la comisión VI, utilizando los medios (etnopedagógicos, comunicativos, técnicos y/o logísticos) que se disponga para tal fin.

ARTÍCULO 20. MECANISMO DE SEGUIMIENTO E INCIDENCIA. El seguimiento al cumplimiento de los acuerdos protocolizados en el marco del proceso de consulta previa del presente protocolo, se realizará a través de la Comisión Sexta del Espacio Nacional de Consulta Previa.

ARTÍCULO 21. TRANSITORIEDAD. Con el fin de garantizar la participación efectiva de los delegados de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, elegidos ante la Mesa Nacional de Víctimas se incorporarán de manera inmediata una vez protocolizado el presente Protocolo. Para los casos de los Municipios, Localidades de Bogotá, Departamentos y el Distrito Capital, se incorporarán a las respectivas mesas de participación en enero del año 2025.

PARÁGRAFO: Por única vez, el periodo de estos delegados será el tiempo restante, hasta completar el periodo actual de las Mesas de Participación elegidas en el año 2023. Cerrado el actual periodo la elección de los delegados de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras ante las mesas de Participación Efectiva de Víctimas, se realizará en los tiempos determinados por la Resolución No. 01668 de 2020 o la que haga sus veces.

ARTICULO 22: Composición de las Mesas Municipales y Distritales de Participación Efectiva de las Víctimas.

Modifíquese el artículo 37 de la Resolución 01668 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 37. Composición de las Mesas Municipales y Distritales de Participación Efectiva de las Víctimas. Para la elección de los integrantes de las Mesas Municipales de Participación Efectiva de las Víctimas se podrán nombrar los siguientes representantes:

1. Dos (2) cupos para representantes de Organizaciones de Víctimas (OV) postulados por hechos victimizantes contra la vida y la libertad (homicidios, masacres, secuestro, desaparición forzada), de los cuales por lo menos uno tendrá que ser mujer.
2. Dos (2) cupos para representantes de OV de hechos victimizantes contra la integridad física o psicológica, de los cuales por lo menos uno tendrá que ser mujer.
3. Dos (2) cupos para representantes de OV de violencia sexual, de los cuales por lo menos uno tendrá que ser mujer.
4. Dos (2) cupos por el hecho victimizante de Desaparición Forzada, de los cuales por lo menos uno tendrá que ser mujer.
5. Dos (2) cupos por el hecho victimizante de Minas Antipersonas (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), de los cuales por lo menos uno tendrá que ser mujer.
6. Ocho (8) cupos para representantes de OV de desplazamiento forzado, de los cuales por lo menos 4 tendrán que ser mujeres.
7. Un (1) cupo para un representante de las víctimas LGBTI.
8. Un (1) cupo para representante mujer por el enfoque diferencial de mujer.

9. Un (1) cupo para un representante de víctimas jóvenes (entre 18 y 28 años).
10. Un (1) cupo para representantes de víctimas por el enfoque diferencial de personas mayores (más de 60 años).
11. Un (1) cupo para un representante de víctimas en condición de discapacidad.
12. Un (1) cupo para un representante de comunidades indígenas, designado por su respectiva autoridad tradicional.
13. Seis (6) delegados que serán sus representantes ante la mesa municipal y locales del Distrito de Bogotá.
14. Un (1) cupo para un representante de comunidades Rrom.
15. Dos (2) cupos para dos miembros de las ODV elegidas por parte las OV inscritas en el respectivo ámbito territorial.
16. Un (1) cupo para representantes de los Sujetos de Reparación Colectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Mesas se integrarán por representaciones a proveer, de tal manera que, sólo se elegirán los representantes que postulen las organizaciones de víctimas inscritas, por cada hecho victimizante y por cada enfoque diferencial y los sujetos de reparación colectiva. En caso de no existir postulación por hecho victimizante o enfoque diferencial, o no cumplir los requisitos para ejercer dicha representación, el cupo quedará vacío. En ningún caso, una Mesa Municipal o Distrital, podrá superar los treinta y cuatro (34) miembros.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Independientemente de la naturaleza de la OV inscrita, esta podrá postular candidatos a los diferentes cupos a proveer por cada uno de los hechos victimizantes y por cada uno de los enfoques diferenciales, ya que la idoneidad se reclamará del postulado y no de la organización.

PARÁGRAFO TERCERO. Con relación a las suplencias de este nivel de Mesa, se llevará de conformidad a lo estipulado en el artículo 30 de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO. Las designaciones de los representantes indígenas y Rrom serán transitorias y se darán basadas en el principio de no exclusión, mientras se adelanta la concertación de los respectivos Protocolos de Participación Étnicos, en el marco de sus usos y costumbres.

PARÁGRAFO QUINTO. Cada Organización Defensora de Víctimas podrá tener hasta un (1) representante en las mesas municipales de Participación Efectiva de las Víctimas.

PARÁGRAFO SEXTO. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá concertar los protocolos de participación étnicos de los mencionados grupos, con sus organizaciones tradicionales representativas, y en el marco de los decretos de ley étnicos: 4633 de 2011, de víctimas de pueblos

indígenas; 4635 de 2011, de pueblos negros, Afrocolombianos, raizales y palenqueros) y 4634 de 2011, de pueblos Rrom o Gitanos; en materia de participación Rrom se atenderá lo dispuesto en la Resolución No 0680 de 2015.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: La designación de los representantes de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Participación efectiva de las víctimas pertenecientes a comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el marco del conflicto armado.

ARTICULO 23: Composición de las Mesas Departamentales de Participación Efectiva de las Víctimas.

Modifíquese el artículo 42 de la Resolución 01668 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 42. Composición de las Mesas Departamentales de Participación Efectiva de las Víctimas. Para la elección de los integrantes de las Mesas Departamentales de Participación Efectiva de las Víctimas se podrán nombrar los siguientes representantes:

1. Dos (2) representantes de hechos victimizantes contra la vida y la libertad (homicidios, masacres, secuestro, desaparición forzada), de los cuales por lo menos uno tendrá que ser mujer.
2. Dos (2) representantes de hechos victimizantes contra la integridad física o psicológica (tortura, minas), de los cuales por lo menos uno tendrá que ser mujer.
3. Dos (2) representantes de violencia sexual, de los cuales por lo menos uno tendrá que ser mujer.
4. Dos (2) representantes por el hecho victimizante de Desaparición Forzada, de los cuales por lo menos uno tendrá que ser mujer.
5. Dos (2) representantes por el hecho victimizante de Minas Antipersonas (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), de los cuales por lo menos uno tendrá que ser mujer.
6. Ocho (8) representantes de desplazamiento forzado, de los cuales por lo menos 4 tendrán que ser mujeres.
7. Un (1) representante de las víctimas LGBTI.
8. Una (1) representante mujer por el enfoque diferencial de mujer, elegida entre las delegadas municipales de este sector victimizado.
9. Un (1) representante de víctimas jóvenes (entre 18 y 28 años).
10. Un (1) representantes de víctimas por el enfoque diferencial de persona mayor (más de 60 años).

11. Un (1) representante de víctimas en condición de discapacidad.
12. Un (1) representante por los sujetos de reparación colectiva.
13. Un (1) representante de comunidades indígenas, designado por su respectiva Autoridad Tradicional.
14. Seis (6) representantes de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
15. Un (1) representante de comunidades Rrom, elegido por su respectiva Autoridad Tradicional.
16. Cuatro (4) cupos para miembros acompañantes de las ODV inscritas en el respectivo ámbito territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Mesas Departamentales de Participación Efectiva de las Víctimas se integrarán por cupos a proveer, de tal manera que, sólo se elegirán los representantes que se postulen por cada sujeto de reparación colectiva, cada hecho victimizante y por cada enfoque diferencial. En caso de no existir postulación por hecho victimizante o enfoque diferencial, o no cumplir los requisitos para ejercer dicha representación, el puesto quedará vacío. En ningún caso, una Mesa Departamental de Participación Efectiva de las Víctimas podrá superar los treinta y seis (36) miembros.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En cuanto a las suplencias de este nivel de Mesa, se llevará de conformidad a lo estipulado en el artículo 29 de la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. Las designaciones de los representantes indígenas y Rrom serán transitorias y se darán basadas en el principio de no exclusión, mientras se adelanta la concertación de los respectivos Protocolos de Participación Étnicos, en el marco de sus usos y costumbres.

PARÁGRAFO CUARTO. Cada Organización Defensora de Víctimas podrá tener hasta un (1) representante en las Mesas Departamentales de Participación Efectiva de las Víctimas.

PARÁGRAFO QUINTO. En caso de que no exista mujeres inscritas este cupo deberá ser ocupado por uno de los representantes inscritos, independiente de su género.

PARÁGRAFO SEXTO: La designación de los representantes de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Participación efectiva de las víctimas pertenecientes a comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el marco del conflicto armado.

ARTÍCULO 24: Composición de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas

Modifíquese el artículo 46 de la Resolución 01668 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 46. Composición de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas. Para la elección de los integrantes de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas se elegirán los siguientes representantes:

1. Dos (2) representantes de hechos victimizantes contra la vida y la libertad (homicidios, masacres, secuestro, desaparición forzada), elegidos entre los delegados departamentales de este hecho victimizante, de los cuales por lo menos uno (1) tendrá que ser mujer.
2. Dos (2) cupos para representantes de OV de hechos victimizantes contra la integridad física, de los cuales por lo menos uno (1) tendrá que ser mujer.
3. Dos (2) representantes de violencia sexual, elegidos entre los delegados departamentales de este hecho victimizante, de los cuales por lo menos uno (1) tendrá que ser mujer.
4. Dos (2) cupos por el hecho victimizante de Desaparición Forzada, de los cuales por lo menos uno (1) tendrá que ser mujer.
5. Dos (2) cupos por el hecho victimizante de Minas Antipersonas (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), de los cuales por lo menos uno (1) tendrá que ser mujer.
6. Diez (10) representantes de desplazamiento forzado, elegidos entre los delegados departamentales de este hecho victimizante, de los cuales por lo menos cinco (5) tendrán que ser mujeres.
7. Dos (2) representantes de las víctimas LGBTI, elegidos entre los delegados departamentales de este sector victimizado.
8. Dos (2) representantes de organizaciones de mujeres víctimas, elegida entre las delegadas departamentales de este sector victimizado.
9. Dos (2) representantes de víctimas jóvenes (entre 18 y 28 años), elegido entre los delegados departamentales de este sector victimizado, de los cuales por lo menos uno (1) tendrá que ser mujer.
10. Dos (2) cupos para representantes de víctimas de personas mayores (más de 60 años), de los cuales por lo menos uno (1) tendrá que ser mujer.
11. Dos (2) representantes de víctimas en condición de discapacidad, elegido entre los delegados departamentales de este sector victimizado, de los cuales por lo menos uno (1) tendrá que ser mujer.

12. Dos (2) representantes de los sujetos de reparación colectiva, uno elegido entre los delegados departamentales y uno elegido por los sujetos de reparación colectiva de carácter nacional mediante el sistema de cooptación. De estos dos representantes por lo menos uno (1) tendrá que ser mujer.

13. Dos (2) representantes de comunidades indígenas, designados por la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, creada por el Decreto 1397 de 1996, que tiene derecho a participar en la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, según el artículo 191 del Decreto 4633 de 2011.

14. Diez (10) representantes víctimas de los pueblos y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras delegados por la Comisión Sexta del Espacio Nacional de Consulta Previa.

15. Dos (2) representantes de comunidades Rrom, elegidos por la Comisión Nacional de Diálogo.

16. Dos (2) representantes de las víctimas en el Exterior, de los cuales por lo menos uno (1) tendrá que ser mujer. Estos representantes serán elegidos por parte de los delegados resultantes del proceso de elección realizado con las Organizaciones de Víctimas en el Exterior, conforme a los criterios establecidos en el artículo cuarto (4) de la presente Resolución, que adiciona el artículo 476 al Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas en el Conflicto Armado.

17. Nueve (9) cupos para miembros acompañantes -ODV-, El cupo para un miembro acompañante -ODV- de Víctimas en el Exterior, será seleccionado por parte de los delegados resultantes del proceso de elección realizado por las Organizaciones de Víctimas en el Exterior que lleguen a la elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas.

18. Un (1) cupo más por cada departamento que no estuviere representado en la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, los cuales serán elegidos por la delegación que del departamento haya asistido a la elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, mediante votación secreta por mayoría simple, el segundo en votación será el suplente por el Departamento a la Mesa Nacional de participación Efectiva de las Víctimas. En caso de empate se procederá a realizar sorteo. Lo anterior con el fin de garantizar la participación según al ámbito territorial.

En caso de falta temporal o absoluta del delegado Departamental a la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, la Defensoría del Pueblo convocará a su suplente Departamental, y a su suplencia según el hecho victimizante o enfoque diferencial que este represente en la Mesa Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas se integrará por cupos a proveer, de tal manera que solo se elegirán los

representantes que se postulen por cada hecho victimizante, por cada enfoque diferencial y víctimas en el Exterior. En caso de no existir postulación por hecho victimizante o enfoque diferencial, o no cumplir los requisitos para ejercer dicha representación, el puesto quedará vacío.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En cuanto a las suplencias de este nivel de Mesa, se llevará de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. Las designaciones de los representantes indígenas y Rrom serán transitorias y se harán basadas en el principio de no exclusión, mientras se adelanta la concertación de los respectivos Protocolos de Participación Étnicos, en el marco de sus usos y costumbres.

PARÁGRAFO CUARTO. En la integración de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, la Mesa Distrital de Participación Efectiva de las Víctimas en Bogotá, acudirá en las mismas condiciones y garantías que las Mesas Departamentales de Participación Efectiva de las Víctimas.

PARÁGRAFO QUINTO. Cada Organización Defensora de Víctimas podrá tener hasta un (1) representante en la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas.

PARÁGRAFO SEXTO. En caso de que no existan mujeres inscritas este cupo deberá ser ocupado por uno de los representantes inscritos, independiente de su género.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: La designación de los representantes de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Participación efectiva de las víctimas pertenecientes a comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el marco del conflicto armado.

ARTICULO 25: Artículo Transitorio. Participación de los grupos étnicos y víctimas pertenecientes a estas comunidades, en Mesas Municipales y Distritales de Participación Efectiva de las Víctimas cuando no existe autoridad tradicional.

Modifíquese el artículo 72 de la Resolución 1668 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 72: Artículo Transitorio. Participación de los grupos étnicos y víctimas pertenecientes a estas comunidades, en Mesas Municipales y Distritales de Participación Efectiva de las Víctimas cuando no existe autoridad tradicional. Para las elecciones de las mesas municipales y distritales de participación efectiva de las víctimas que se realicen hasta tanto se expidan los protocolos de participación étnicos, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

1. En los Municipios y Distritos en los cuales no exista autoridad tradicional indígena, acorde con la legislación propia de estos grupos y sus derechos

étnicos, las organizaciones de víctimas étnicas u organizaciones étnico territoriales, legalmente constituidas, con objeto, misión y/o visión, que propugnen por la defensa, promoción, protección, exaltación de los derechos específicos de estas comunidades, podrán postular personas idóneas con pertenencia étnica y cultural a estos pueblos para representar los enfoques diferenciales étnicos.

2. Las organizaciones mencionadas en el numeral anterior deben estar inscritas ante el Ministerio Público, conforme a lo señalado por el Decreto reglamentario 1084 del 2015.
3. Las organizaciones descritas anteriormente, que previamente se hubieran inscrito ante la Personería Municipal o Distrital, conforme a sus usos y costumbres, realizarán la elección de un delegado (a) para conformar la Mesa Municipal o Distrital de Participación Efectiva de las Víctimas, el día de la elección de la mesa respectiva. Esta elección es única y exclusivamente entre las organizaciones de víctimas étnicas u organizaciones étnico-territoriales, legalmente constituidas, inscritas, y los postulados deben cumplir los requisitos señalados en el artículo 16 de la Resolución 0388 de 2013, Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas.
4. En caso en que el Municipio o Distrito no exista autoridad tradicional, pero si existan organizaciones de víctimas étnicas u organizaciones étnico-territoriales y éstas no se hayan inscrito ante el ministerio público durante los primeros 90 días del año, este cupo quedará vacante, hasta tanto se abra nuevamente el proceso de inscripción y actualización de datos de las organizaciones de víctimas, señalado en el Decreto reglamentario 1084 de 2015. El personero tendrá la posibilidad de convocar a dichas organizaciones que se hayan inscrito durante ese año para realizar el proceso de elección del cupo diferencial étnico a proveer.
5. Cuando en el Municipio o Distrito no existan autoridades tradicionales, ni organizaciones de víctimas étnicas u organizaciones étnico territoriales, las organizaciones de víctimas que tengan entre sus miembros, a integrantes de estas comunidades, podrán postular personas idóneas con pertenencia étnica y cultural a estos pueblos para representar los enfoques diferenciales étnicos, para lo cual deben realizar el procedimiento de inscripción ante la Personería Municipal o Distrital, como cualquier otra organización de víctimas, acorde con lo establecido en el Decreto reglamentario 1084 de 2015, y por tanto, los postulados deben cumplir con los requisitos para ser elegidos, señalados en el artículo 22 de este acto administrativo.
6. El sistema de elección de los cupos de enfoque diferencial étnico, cuando no exista autoridad tradicional, ni organizaciones de víctimas étnicas u organizaciones étnico-territoriales, legalmente constituidas, se llevará a cabo de acuerdo a las reglas de elección de los demás hechos victimizantes y

enfoques diferenciales. Cada organización de víctimas tiene un voto por cupo a proveer.

7. Sin detrimento de la participación en los cupos de enfoque diferencial étnico, las organizaciones de víctimas étnicas u organizaciones étnico territoriales, podrán ser elegidas para conformar los demás hechos victimizantes y enfoques diferenciales, haciendo las veces de organizaciones de víctimas, de acuerdo al proceso de postulación realizado al momento de la inscripción ante la Personería Municipal o Distrital, acogiéndose al procedimiento de elección establecido en el Protocolo de Participación Efectiva para las Víctimas en el Conflicto Armado, para las organizaciones de víctimas y cumpliendo los requisitos del artículo 22 de este acto administrativo.
8. Estos lineamientos no aplican para los pueblos indígenas del Departamento de Amazonas y Chocó, los cuales cuentan con protocolos de participación específicos. Igualmente, el pueblo Rrom cuenta con protocolo de participación específico y se establece que su participación única y exclusivamente es en la Mesa Nacional de Víctimas.
9. Estos lineamientos no aplican para las víctimas de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, las cuales ya cuentan con su Protocolo específico de Participación efectiva.

El presente protocolo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todos los artículos de la Resolución No. 01668 del año 2020 relacionados con la Participación y Representación de las víctimas de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Artículo 26:*Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.